

SENTENCIA: 00563/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2021 0000345

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000137 /2021

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D./ña. [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE AGUA AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y MEDIO AMBIENTE, AYUNTAMIENTO CARTAGENA AYUNTAMIENTO

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD, [REDACTED]

PROCURADOR D./D^a. , [REDACTED]

**RECURSO núm. 137/2021
SENTENCIA núm. 563/2022**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

[REDACTED]

Presidenta

[REDACTED]

[REDACTED]

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A n° 563/22

En Murcia, a trece de diciembre de dos mil veintidós



En el recurso contencioso administrativo nº 137/2021, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de indeterminada, referido a: Medio Ambiente (responsabilidad subsidiaria por suelo contaminado).

Parte demandante: [REDACTED]

[REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED]

Parte demandada: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia- Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

Parte codemandada: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]

Acto administrativo impugnado: Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 5 de junio de 2020, que desestima el Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Región de Murcia, de declaración de suelo contaminado de la parcela denominada [REDACTED], en el término municipal de Cartagena, recaída en el expediente administrativo AU/SC/2018/107, que se confirma en su integridad.

Pretensión deducida en la demanda: Que, "...dicte Resolución que estime íntegramente el presente escrito de demanda, y declare la Nulidad de la Resolución impugnada respecto a la obligación subsidiaria de [REDACTED] de llevar a cabo las operaciones de limpieza y recuperación de suelo en el [REDACTED], en Cartagena. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada, si se opusiera al presente escrito de demanda".

Siendo Ponente la Magistrada [REDACTED]

[REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 22 de marzo de 2021, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante



formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO. - Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 25 de noviembre de 2022, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como ya se dijo, el acto impugnado en el presente recurso contencioso administrativo es la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 5 de junio de 2020, que desestima el Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Región de Murcia, de declaración de suelo contaminado de la parcela denominada [REDACTED], en el término municipal de Cartagena, recaída en el expediente administrativo AU/SC/2018/107, que se confirma en su integridad.

La resolución de fecha 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente acordó, en lo que aquí interesa lo siguiente:

PRIMERO. Se acuerda la DECLARACIÓN DE SUELO CONTAMINADO de los suelos existentes en las áreas del emplazamiento objeto del informe técnico de 20 de julio de 2018 y 26 de septiembre de 2019, correspondientes al Sector de [REDACTED] de Cartagena, identificados en el “Proyecto para la Ejecución de los Procesos / Trabajos de Rehabilitación de los Suelos de la parcela denominada [REDACTED] en Cartagena, presentado por [REDACTED] [REDACTED] con fecha de 7 de febrero de 2013.

SEGUNDO. Declarar obligado a realizar las operaciones de limpieza y recuperación del suelo declarado contaminado hasta los niveles de riesgo

aceptables de acuerdo con el uso del suelo industrial en el momento en que se produjo la contaminación al causante de la contaminación existente y que en virtud de los antecedentes obrantes es [REDACTED], sociedad absorbente de [REDACTED]. (anuncio 9044, del BORME de 21 de abril de 2010), que desarrolló su actividad en las instalaciones industriales dedicadas a la fabricación de fosfato.

Subsidiariamente, se declara como obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos del emplazamiento del punto primero, de forma solidaria, a los propietarios del suelo, que según la documentación obrante en el expediente, las certificaciones registrales del Registro de la Propiedad nº 4 de Cartagena de 26 de marzo de 2019 y en virtud del informe jurídico de 25 de septiembre de 2019, son [REDACTED] [REDACTED] (anteriormente denominada [REDACTED] [REDACTED] y anteriormente denominada [REDACTED]), y que según las certificaciones registrales de 26 de marzo de 2019 del Registro de la Propiedad de Cartagena número 4, recibidas en la Dirección General el 26 de abril de 2019, figura pendiente de despacho asiento de presentación número 403 del diario 252, de 15 de marzo de 2019, de escritura de venta de [REDACTED] antes denominada [REDACTED] [REDACTED] y anteriormente denominada [REDACTED] [REDACTED] al Ayuntamiento de Cartagena de 29 de junio de 2018, de la mitad indiviso de las fincas número 35573, 23084, 23083, 7419, 5061, 4868, 441, 217 y 208 de Cartagena 2ª Sección, [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. Requerir a la causante de la contaminación, [REDACTED] [REDACTED] y subsidiariamente, a los propietarios del suelo, [REDACTED] [REDACTED] Ayuntamiento de Cartagena y [REDACTED] [REDACTED] la realización de las operaciones de limpieza y recuperación en el referido emplazamiento.

A dichos efectos, [REDACTED] deberá presentar ante esta Dirección General para su aprobación, un PROYECTO TÉCNICO con las operaciones de limpieza y recuperación del emplazamiento, en el PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución de la declaración de suelo contaminado; este proyecto deberá ajustarse al contenido establecido en el informe técnico de 20 de diciembre de 2018, en el informe técnico de 26 de septiembre de 2019, así como en el informe técnico de 15 de octubre de 2019 y deberá ajustarse a las medidas



establecidas por el CSN en su escrito de registro de entrada de 26 de septiembre de 2019.

Una vez aprobado el proyecto, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, y del resto de organismos que procedan, su ejecución deberá realizarse en el plazo fijado en el propio proyecto.

En la demanda se alega:

-En primer lugar, en cuanto al objeto del recurso, puntualiza que la recurrente no impugna la declaración de suelo contaminado en el emplazamiento del [REDACTED], ni la obligación de [REDACTED] -causante de la contaminación a la realización de las operaciones de limpieza-, ya que [REDACTED] es la sociedad absorbente de [REDACTED] que contaminó el suelo con su actividad industrial de fabricación de fosfatos.

Por tanto, constituye el objeto del presente recurso, la declaración de responsabilidad subsidiaria de la actora, en cuanto a la realización de las operaciones de limpieza y recuperación del emplazamiento, ya que la actora aportó fincas al Proyecto de Reparcelación del [REDACTED] que no estaban contaminadas, y se le adjudicaron 2 parcelas de resultado que están contaminadas.

-Entiende que la responsabilidad subsidiaria sólo entra en juego cuando no se ha localizado al causante de la contaminación, pero que cuando está identificada la mercantil que contaminó el suelo con su actividad industrial, - como es el caso que nos ocupa -debe ser la mercantil que contaminó el suelo, declarada la única responsable de llevar a cabo las labores de recuperación y limpieza de suelos, en virtud del principio “quien contamina paga”.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el obligado a realizar las labores de recuperación y descontaminación es el causante de la contaminación y sólo subsidiariamente, en el caso de que éste no pueda ser determinado, surgen como responsables subsidiarios los propietarios o poseedores de suelo.

Y dice que la actora aportó al Proyecto de Reparcelación del [REDACTED] [REDACTED], suelos que no estaban contaminados. Por lo que los obligados a llevar a cabo las operaciones de recuperación y limpieza de suelos serán en



primer lugar el causante de la contaminación y subsidiariamente los propietarios que aportaron suelos contaminados al Proyecto de Reparcelación del [REDACTED]

-Explica que [REDACTED] además del causante de la contaminación, era el propietario de los suelos en la zona Sur del emplazamiento, donde se llevó a cabo la actividad industrial. Por lo que el hecho de que [REDACTED] vendiera posteriormente los terrenos, en virtud de escritura pública de compraventa, de fecha 13 de mayo de 2004, a la mercantil [REDACTED] no le exime de responsabilidad en la ejecución de los trabajos de recuperación y limpieza de los suelos contaminados.

-Que [REDACTED] es la única causante de la contaminación. Y que [REDACTED] -en cuanto titular de una parte de los terrenos contaminados-, y [REDACTED] -en cuanto causante de la contaminación, y titular de la zona sur del emplazamiento que también estaba contaminada-, presentaron con fecha 24 de agosto de 2004 el “Proyecto de limpieza de los antiguos terrenos industriales en el [REDACTED] Cartagena.

Posteriormente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron, voluntariamente, con fecha 6 de febrero de 2013, ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia, el Proyecto para la Ejecución de los procesos/trabajos de rehabilitación de los suelos de la parcela denominada [REDACTED] en Cartagena”, de fecha diciembre de 2012.

-Que los terrenos aportados por la actora al Proyecto de Reparcelación del [REDACTED] estaban afectados al dominio público ferroviario, y fueron posteriormente desafectados, por el Consejo de Administración de [REDACTED] con fecha 22 de febrero de 2013 para su aportación, con naturaleza de bien patrimonial al Proyecto de Reparcelación de referencia.

En dichos terrenos jamás se ha desarrollado ninguna actividad industrial que contaminara el suelo.

-Añade que la Resolución impugnada atribuye la responsabilidad subsidiaria a los propietarios de suelo, sin distinguir entre los propietarios de las fincas aportadas y los propietarios de las parcelas de resultado, cuando solo pueden ser responsables subsidiarios los propietarios de suelo que aportaron fincas contaminadas al Proyecto de Reparcelación.



-Dice también que la responsabilidad de ██████ no ha prescrito. Y alude también a la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de la mercantil causante de la contaminación.

SEGUNDO.- La Administración demandada contesta oponiéndose y pide la desestimación del recurso. Se remite a los argumentos de la resolución impugnada, si bien añade algunas precisiones.

En primer lugar, trae a colación el contenido del artículo 36 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. E igualmente recoge la previsión del Anexo XI de dicha Ley. Y dice que la resolución impugnada lo que hace es llevar a cabo la declaración de suelo contaminado que nos ocupa, y viene a cumplir rigurosamente con el contenido de dicha declaración que viene regulado en la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados vigente en dicho momento, resultando imprescindible en dicha declaración, no sólo la declaración de obligado a realizar las operaciones de limpieza y recuperación del suelo declarado contaminado al causante de la contaminación, sino también, la declaración de obligados principal y subsidiarios de la recuperación ambiental en los términos del Anexo que transcribe, sin que la determinación del causante de la contaminación existente, obligado principal, en modo alguno, enerve el resto de declaraciones que la norma prescribe.

Se dice que es irrelevante a los efectos de la declaración del responsable subsidiario, la existencia del causante de la contaminación, obligado principal, pues en modo alguno ello determina, según la Ley, la exención de responsabilidad subsidiaria, pues a la sazón, el Anexo prevé que se contemple al causante de la contaminación, al poseedor, al propietario y se declare el obligado principal y el subsidiario, tal y como la resolución impugnada realiza.

Insiste en lo que ya consta en la Orden impugnada de que no consta justificación de que el suelo aportado a la reparcelación por parte de ██████ resultare ser suelo no contaminado, pues como se le argumentó, dicha justificación no queda reflejada en la Memoria del Proyecto de Reparcelación, ni consta en el procedimiento tramitado por esta Administración, estudio previo de la situación del estado de la parcela aportada a dicha reparcelación.

Además, se dice que, en cualquier caso, y como refiere el informe técnico de 11 de marzo de 2020, emitido por el Servicio de Inspección y



Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, ha de considerarse contaminada toda la finca de [REDACTED], incluida la parcela cuya titularidad recae en [REDACTED], conclusiones técnicas que no han sido controvertidas, luego [REDACTED] resulta en la actualidad propietaria de determinadas parcelas dentro del sector sobre el que recae la declaración de suelo contaminado, y por tanto, obligado junto al resto de propietarios a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación de forma subsidiaria respecto del causante.

En cuanto al Ayuntamiento de Cartagena, se persono como interesado, sin contestar la demanda.

TERCERO.- Como no puede ser de otro modo, comenzaremos recogiendo el contenido del artículo 36 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados:

“Artículo 36. Sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de suelos contaminados.

1. Estarán obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación reguladas en el artículo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos.

En los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, responderán subsidiariamente en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, el poseedor y el propietario.

Las obligaciones previstas en este apartado se entienden sin perjuicio de lo establecido en los artículos 54 y 55.

2. Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la recuperación de un suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación.

La recuperación de los costes de descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.



3. Serán responsables solidarios o subsidiarios, de las obligaciones pecuniarias que resulten de esta Ley, los sujetos que se recogen en el artículo 13 de la Ley 26/2007, de 24 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en los términos que dicho artículo establece.

4. Si las operaciones de descontaminación y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.”

Por otro lado, el Anexo XI de la Ley, expresamente indica que la declaración de suelo contaminado ha de contener:

“ANEXO XI

Obligaciones de información en materia de suelos contaminados.

1. Contenido de la declaración de suelo contaminado:

a) Datos generales. Identificación del suelo contaminado: Denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.

b) Datos específicos del suelo contaminado: Causantes de la contaminación, poseedores del suelo contaminado, propietarios del suelo contaminado, superficie afectada, actividades contaminantes que se desarrollen o se hayan desarrollado sobre el terreno, contaminantes presentes y fecha de la declaración de suelo contaminado.

c) Datos específicos de recuperación ambiental: Obligados principal y subsidiarios a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para proceder a su limpieza, recuperación o contención, plazos en que la descontaminación, limpieza o recuperación se debe de llevar a cabo, coste del tratamiento, coste y duración de la fase de vigilancia y control, y cualquier otra mención de interés que se establezca.

d) Baja en el inventario de suelos contaminados: Fecha de baja como suelo contaminado.

2. Obligaciones de información en materia de contaminación de suelos.

a) Información sobre la cantidad y evolución de los Informes de situación, en aplicación de lo que reglamentariamente determine el Gobierno.



b) Procedimientos relacionados con suelos contaminados: procedimientos resueltos, actuaciones de recuperación ejecutadas, actuaciones de recuperación en ejecución o próximas a iniciarse y procedimientos en tramitación.

c) Actuaciones e inversiones realizadas en materia de prevención de la contaminación del suelo: plan regional de actuación, medidas de prevención, medidas de información al público, actuaciones complementarias dictadas en resoluciones, estudios y guías metodológicas e inversiones y mecanismos de financiación.”

CUARTO.- Sentado lo anterior diremos, que ya la Orden impugnada recoge, por su importancia, el informe jurídico de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 20 de marzo de 2020, en el que se dice lo siguiente:

“Tercero.- El recurrente manifiesta que como resultado del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial Sector [REDACTED] obtiene la finca nº 20 (con el 100 % de participación) y la finca nº 16 en proindiviso (con una participación de 38,7798 % para [REDACTED] y el 60.3285 % para el Ayuntamiento de Cartagena y 0,89175 % para [REDACTED]) y se establece que en concepto de costes de urbanización la finca nº 20 “no está obligada ni queda afecta al pago de los costes de saneamiento del suelo del sector”. Esto es así porque, según [REDACTED], se han aportado a ese proceso suelos no contaminados, pero esta justificación no queda reflejada en ningún punto de la memoria del Proyecto de Reparcelación, ni tampoco consta en este procedimiento de suelo contaminado presentación alguna de estudio por parte de [REDACTED] sobre el estado de la parcela. A este respecto procede indicar que la responsabilidad subsidiaria de los propietarios y poseedores de suelos contaminados establecida por la legislación en materia de suelos contaminados, está al margen de los pactos entre las partes, contra las que en su caso puedan repercutir el coste, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A estos efectos, cabe destacar que el citado proyecto de Reparcelación fue aprobado el 13 de mayo de 2013 y todavía no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad y según el escrito de alegaciones efectuadas al acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de suelo contaminado presentado por el [REDACTED] con fecha 07/02/2019, el Ayuntamiento tiene intención de modificar el citado Plan Parcial en función de los estudios técnicos realizados para la descontaminación de los suelos del [REDACTED]



por lo que están alegando y aportando un proyecto no inscrito y que posiblemente será modificado.

En cualquier caso, del Proyecto de Reparcelación [REDACTED] se adjudica la finca 20 y la finca 16, por lo que siguen siendo propietarios y en virtud del artículo 36 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, están obligados a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos, por lo que no concurre la citada alegación.

Asimismo, cabe destacar, que la memoria del Proyecto de Reparcelación en el punto 8 “Fincas aportadas” apartado C señala que [REDACTED] ha aportado las fincas nºs 20 a 24 y que solo consta inscrita en el Registro de la Propiedad una finca propiedad de [REDACTED] (la finca nº 24, que se correspondería con la finca registral nº 26.641) por lo que mediante el proyecto se procede a inmatricular la práctica totalidad del suelo patrimonial de la compañía (fincas nº 20 a 23). Por lo tanto, [REDACTED] en un futuro podría, tras la inmatriculación, ser propietario no solo de la finca registral nº 26.641, sino también de las fincas resultantes de la inmatriculación”.

Igualmente se recoge el informe técnico el 11 de marzo de 2020 del Servicio de Inspección y Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, donde se pone de manifiesto:

“CUARTO: Teniendo en cuenta los datos analíticos y de ensayos presentados por [REDACTED] en el Estudio de “Caracterización Medioambiental Complementaria”, el cual ha sido elaborado según las normas internacionales aplicables a los estudios de valoración de riesgos vigentes y actualizados. Y dado que en el recurso no se aporta dato técnico alguna sobre el estado del suelo, no hay razón alguna para poner en duda las conclusiones de dicha caracterización, en la que se considera contaminado toda la finca de [REDACTED] incluida la parcela cuya titularidad recae en [REDACTED].

Como prueba, la actora propuso en su demanda, la documental obrante en el expediente administrativo y la documental que acompaño con la demanda; consistiendo esta última en la Memoria de TR del Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación, cuadro de fincas aportadas, certificados de



inventario 20, 21, 22, 23 y 24, plano del emplazamiento, ficha parcela resultante, finca resultante N20, parcelas adjudicadas [REDACTED] y contestación de la CARM a la demanda presentada en el P.O. nº 206/2020.

De manera que ni en vía administrativa ni tampoco ahora en vía judicial, ni siquiera queda acreditada la argumentación fundamental de la parte recurrente, que es cual era el estado de sus parcelas; no hay ningún estudio hecho por órgano o persona especializada, que acredite ese estado.

Por el contrario, como ya se dice en el segundo informe aludido anteriormente, existe un Estudio de “Caracterización Medioambiental Complementaria”, en el que se recogen una serie de datos analíticos y de ensayos realizados por [REDACTED], que se ha elaborado de acuerdo con las normas internacionales aplicables a los estudios de valoración de riesgos vigentes y actualizados, y en él se recogen unas conclusiones, conforme a las cuales, se considera contaminado toda la finca de [REDACTED] incluida la parcela cuya titularidad recae en [REDACTED]. Y ya lo dice la Administración, que con el recurso (de alzada) no se aporta dato técnico alguno sobre el estado del suelo, por lo que no hay motivo para poner en duda esas las conclusiones de esa caracterización. Y de nuevo la Sala debe mantener esa misma conclusión, puesto que tampoco ahora se ha aportado un informe que recoja los datos técnicos sobre el suelo que amparen la postura de la recurrente.

En definitiva, lo que hemos de concluir es que [REDACTED] es en este momento propietaria de una serie de parcelas que se hallan situadas dentro del sector que abarca la declaración de suelo contaminado, y por ese motivo está obligada, junto a otros propietarios a realizar las operaciones de descontaminación y recuperación de forma subsidiaria respecto del causante [REDACTED].

De manera que cuando la Administración demandada procedió a identificar a [REDACTED] como uno de los propietarios del sector, actuó conforme a Derecho, al actuar al amparo de lo establecido en el Anexo XI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre el contenido de la declaración de suelo contaminado; así, entre las determinaciones deben figurar, entre otros datos y especificaciones, las referencias catastrales y datos registrales de las fincas afectadas, así como la superficie afectada y los propietarios del suelo contaminado.



Y puesto que no se acredita ninguna infracción del ordenamiento jurídico, el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1, de la LJCA, las costas del procedimiento son de imposición a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 137/2021, interpuesto por ██████, contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho en lo aquí discutido. Imponiendo las costas del procedimiento a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

